



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 5712

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE  
FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a visita realizada el día 19 de abril de 2005 por parte del grupo de Flora e industrias de la Madera del DAMA, al establecimiento ubicado en la calle 56 Sur No.88 I-27, donde se observaron los procesos que se adelantan, se diligenció encuesta de actualización de información y acta de visita de verificación No.290.

Que con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No.3844 del 16 de mayo de 2005 y posteriormente el requerimiento 2005 EE14015 del 20 de junio de 2005 en el que se dispuso:

*"Requerir al señor JUAN DE JESÚS HEREDIA, como propietario de la industria forestal MADERAS SAN MARTIN DE BOSA ubicada en la Calle 56 Sur No. 88 I- 27, localidad de Bosa, para que adecúe un área específica para el almacenamiento de los residuos, de modo que evite la dispersión de los mismos; y actualice el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA".*

Que el día 22 de mayo de 2006 profesionales del Área Flora e industrias de la Madera adelantaron visita técnica a la industria MADERAS SAN MARTIN DE BOSA ubicada en la Calle 56 Sur No. 88 I- 27, localidad de Bosa con el fin de atender la solicitud de registro y realizar seguimiento al requerimiento 2005EE14015 de 2005.

Que en atención a lo anterior se emitió concepto técnico No. 5149 del 13 de junio de 2006, en el que se concluye que el señor JUAN DE JESÚS HEREDIA, propietario de la industria forestal MADERAS SAN MARTIN DE BOSA ubicada en la Calle 56 Sur No. 88 I-27, localidad de Bosa, dio cumplimiento con el Requerimiento EE14015 de 2005.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

57 12

Que el día 10 de julio de 2008, se verificó la documentación existente en la Oficina de Control de Flora y Fauna de la industria MADERAS SAN MARTIN DE BOSA, donde se determinó que a la fecha el representante legal de la industria el señor JUAN DE JESÚS HEREDIA, NO HA ADELANTADO TRÁMITE DE FIRMA DEL ACTA DE REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES ANTE LA SDA, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que de igual forma no ha dado cumplimiento con la presentación del reporte anual de movimientos del libro de operaciones, conforme a lo previsto en el Art 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que finalmente y con base en lo anterior, el día 16 de julio de 2008, Profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna practicaron visita de verificación a la Calle 56 Sur No. 88 I- 27, localidad de Bosa. La diligencia fue atendida por el señor JUAN HEREDIA VACA, propietario de la industria con quien fue diligenciada encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y acta de verificación No.239.

En la visita se pudo constatar que la industria denominada MADERAS SAN MARTIN DE BOSA continúa con su actividad de transformación y comercialización de productos de la flora, con base en la presente visita se diligenció concepto técnico No. 013895 del 22 de septiembre de 2008, donde se manifestaron las siguientes observaciones a saber:

#### **AIRE:**

*"Los procesos de aserrado, corte y reaserrado se adelantan al interior del establecimiento, en un área la cual se encuentra parcialmente cubierta, lo que permite el escape de material particulado al entorno.*

#### **PUBLICIDAD EXTERIOR:**

*La industria MADERAS SAN MARTIN DE BOSA cuenta con (2) avisos publicitarios en la parte superior de la fachada del establecimiento. La persona que atendió la diligencia informó que los avisos no están registrados ante la SDA.*

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaria desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo



y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cuál, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

**"Decreto 1791 de 1996:**

**Artículo 65°.-** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*



- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

**Parágrafo.-** El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”.

**“Decreto 959 de 2000:**

**ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).**

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su*



actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito".

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de no cumplir con lo dispuesto en el presente Acto Administrativo de carácter Ambiental se le aplicará la normatividad sancionatoria correspondiente en caso de persistir en el INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES.

**"Ley 99 de 1993: Artículo 85°.- Tipos de Sanciones.** El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;



- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2) *Medidas preventivas:*

- a. *Amonestación verbal o escrita;*
- b. *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;*
- c. *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;*
- d. *Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*
- e. **Parágrafo 1º.** - *El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados;*
- f. **Parágrafo 2º.** - *Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar;*
- g. **Parágrafo 3º.** - *Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya;*
- h. **Parágrafo 4º.** - *En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo”.*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor JUAN DE JESÚS HEREDIA VACA, propietario de la Industria Forestal MADERAS SAN MARTIN DE BOSA ubicada en la Calle 56 Sur No. 88 I- 27, localidad de Bosa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular Pliego de Cargos por no haber tramitado el registro del libro de operaciones como tampoco el registro de los avisos publicitarios ante ésta Entidad de acuerdo a concepto técnico No 013895 de 22 de Septiembre de 2008, emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente.

**Primer Cargo:** *Por haber incumplido presuntamente con el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, en lo concerniente al no registro del libro de operaciones.*

**Cargo Segundo:** Por haber incumplido presuntamente con la presentación del informe anual del libro de operaciones, conforme a lo previsto en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

**Cargo Tercero:** Por haber incumplido presuntamente con el trámite de registro de los avisos publicitarios de la Industria ante la SDA, conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente providencia al señor JUAN DE JESÚS HEREDIA VACA, propietario de la Industria Forestal MADERAS SAN MARTIN DE BOSA ubicada en la Calle 56 Sur No. 88 I- 27, localidad de Bosa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

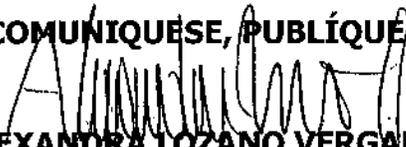
**ARTICULO QUINTO:** Fijar el presente acto en lugar público de la Entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, dando cumplimiento al Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

30 DIC 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: MARTHA LILIANA MARTINEZ AMAYA  
Revisó: Dr. JUAN CAMILO FERRER – Asesor de Despacho.  
C.T: 013895  
Exp: 08-2008-3270.